



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Regulación del
Despacho Aduanero

Oficio No. 326-SAT-I-4751
Exp. 310/4000

México, D. F. a 14 de agosto de 2001

C.C. Administradores de las Aduanas del País.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en los artículos 29, fracciones XX y XXXV, 30 apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, considerando que se han detectado diversas irregularidades con los pedimentos consolidados, especialmente por el hecho de que no se cierran los mismos en los plazos establecidos de conformidad con los artículos 37 de la Ley Aduanera y 58 de su Reglamento y las reglas 3.5.29., 3.25.1., 3.27.2., 5.1.10 y 5.1.12 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, se les instruye para que verifiquen el estricto cumplimiento de dichas disposiciones y se aplique la sanción prevista en el artículo 178 fracción IX, en relación con el numeral 176, fracción X, de la Ley Aduanera, en caso de que la autoridad aduanera detecte que no se presentó el pedimento consolidado en el plazo correspondiente; o en su caso se aplique la sanción prevista en el artículo 185 fracción I, en relación con 184, fracción I de la misma Ley, cuando se presente de manera extemporánea el pedimento consolidado exigible y la autoridad aduanera no haya ejercido sus facultades de comprobación.

Se exceptúa de la sanción a que se refiere el párrafo anterior, a quienes todavía tienen previos consolidados abiertos en Fase III, por lo que deberán cerrar los mismos en Fase III, dentro de los plazos previstos en la Ley.

Por otra parte, en alcance al diverso 326-SAT-I-4333 del 23 de julio de 2001, se les reitera que no existe prórroga para seguir utilizando el sistema Fase III, por lo que todas las operaciones deberán efectuarse en el sistema SAAI M3, utilizando los formatos, instructivos y apéndices autorizados, indicándoles que tampoco habrá rectificaciones de operaciones realizadas con el sistema Fase III. Por lo tanto, en el supuesto de que se tramiten operaciones utilizando un formato de pedimento no autorizado o en sistema Fase III, se deberá proceder a embargar la mercancía en términos del artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera.

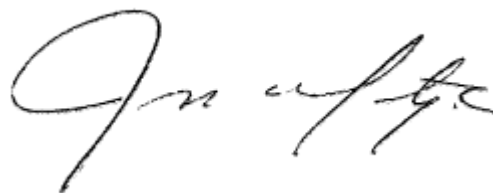
Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior a los tránsitos, de conformidad con el Anexo 1 y los instructivos y Apéndices del Anexo 22, de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la legislación aduanera, que pudieran determinarse, en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

La Administradora Central de Regulación
del Despacho Aduanero

Con fundamento en el artículo 10, quinto párrafo 29 y 30, rubro A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia del Administradora Central de Regulación del Despacho Aduanero, firma el Administrador de Regulación del Despacho Aduanero.

Vo. Bo.
El Administrador Central de Informática



Ing. Jorge Montoya Castro.

Lic. Pedro Trejo Vargas

- C.c.p.- José Guzmán Montalvo, Administrador General de Aduanas. Para su superior conocimiento.
- C.c.p.- C. Administradora Central de Regulación del Despacho Aduanero. Mismo fin.
- C.c.p.- C.C. Administradores Centrales de Aduanas. Mismo fin.
- C.c.p.- Lic. Jorge Enrique Loera, Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica. Para su conocimiento.
- C.c.p.- A.A. Luis Silva Gutiérrez, Presidente de la CAAAREM, Hamburgo No. 225, Col. Juárez, C.P. 06600, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F. Para su conocimiento.
- C.c.p.- Usuarios de las Aduanas del país. Mismo fin.